

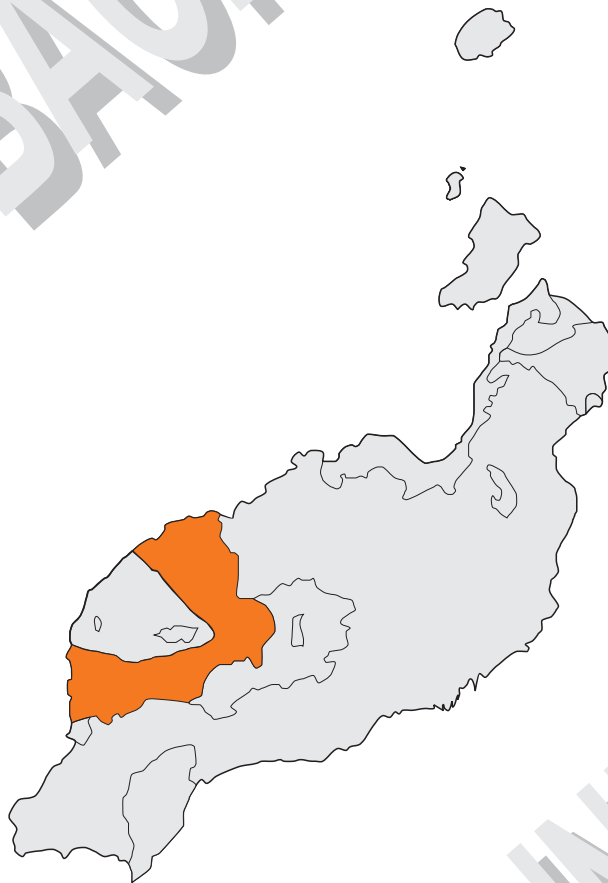


GOBIERNO DE CANARIAS  
CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
ORDENACIÓN TERRITORIAL  
VICECONSEJERÍA DE  
ORDENACIÓN TERRITORIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN  
DEL TERRITORIO

## *Plan Rector de Uso y Gestión*



### *Parque Natural de Los Volcanes*





# PRUG PARQUE NATURAL DE LOS VOLCANES

## NORMATIVA

|   |           |
|---|-----------|
| <b>PREÁMBULO.....</b>   | <b>1</b>  |
| <b>TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES .....</b>  | <b>2</b>  |
| <b>TÍTULO II. ZONIFICACIÓN, CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN .....</b>                          | <b>7</b>  |
| CAPÍTULO 1. ZONIFICACIÓN .....  | 7         |
| CAPÍTULO 2. CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN DEL SUELO .....                                    | 10        |
| <b>TÍTULO III. RÉGIMEN DE USOS .....</b>  | <b>12</b> |
| CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES COMUNES.....  | 12        |
| CAPÍTULO 2. RÉGIMEN GENERAL .....   | 15        |
| <i>Sección 1ª. Usos y actividades .....</i>   | <i>15</i> |
| CAPÍTULO 3. RÉGIMEN ESPECÍFICO .....  | 18        |
| <i>Sección 1ª Usos y actividades .....</i>  | <i>18</i> |
| Subsección Primera: Zona de Uso Restringido .....   | 18        |
| Subsección Segunda: Zona de Uso Moderado .....  | 19        |
| Subsección Tercera: Zona de Uso Tradicional.....  | 21        |
| Subsección Cuarta: Zona de Uso General.....   | 21        |
| <i>Sección 2ª. Regulación de accesos.....</i>   | <i>23</i> |
| <b>TÍTULO IV. CRITERIOS PARA LAS POLÍTICAS SECTORIALES.....</b>                               | <b>24</b> |
| <b>TÍTULO V. NORMAS, DIRECTRICES Y CRITERIOS DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN .</b>                | <b>27</b> |
| <i>Sección 1ª. Del órgano de administración y gestión.....</i>                                | <i>27</i> |
| <i>Sección 2ª. Directrices para la gestión .....</i>  | <i>29</i> |
| <b>TÍTULO VI. DIRECTRICES PARA LA FORMULACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE<br/>    ACTUACIÓN .....</b> | <b>32</b> |
| <b>TÍTULO VII. ACTUACIONES BÁSICAS.....</b>   | <b>36</b> |
| <b>TÍTULO VIII. VIGENCIA Y REVISIÓN DEL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN .....</b>                | <b>42</b> |
| CAPÍTULO 1. VIGENCIA .....  | 42        |
| CAPÍTULO 2. REVISIÓN Y MODIFICACIÓN .....   | 42        |

## **PREÁMBULO**

En 1975, con la aprobación de la Ley estatal 15/1975, de 2 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos, se regula, por primera vez en España y con carácter general, el régimen jurídico de protección de *aquellos Espacios Naturales que por sus características generales o específicas sean merecedores de una clasificación especial*, enunciaba su exposición de motivos. En esta Ley se definían a los Parques Naturales como *aquellas áreas a las que el Estado, en razón de sus cualificados valores naturales, por sí o a iniciativa de Corporaciones, entidades, sociedades o particulares, declare por Decreto como tales, con el fin de facilitar los contactos del hombre con la naturaleza*.

En Canarias y en base al Real Decreto 2614/1985, por el que se traspasan a la Comunidad Autónoma las competencias en materia de conservación de la naturaleza, se elabora, en 1982, el Plan Especial de Protección de los Espacios Naturales, P.E.P.E.N, que aunque nunca llegó a aprobarse, sirvió de base documental para las posteriores leyes canarias de protección de Espacio Natural.

En 1987 se aprueba la Ley 12/1987 de Declaración de Espacios Naturales de Canarias, que como bien indicaba su nominación, se trataba de una norma de declaración, sin que la ley dotara a estos espacios de un régimen jurídico sustantivo. La legislación ambiental, como otras ramas del Derecho, tuvo que adaptarse al Derecho comunitario tras el ingreso de España en la Comunidad Económica Europea en 1985. La Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los Espacios Naturales y de la flora y fauna silvestres, vino a derogar la Ley 15/1975. La promulgación de la Ley estatal 4/1989 obligó a las Comunidades Autónomas a reclasificar sus Espacios Naturales Protegidos. Tras dos proyectos de Ley en distintas legislaturas, se promulgó la Ley 12/1994, de 19 de diciembre, de Espacios Naturales de Canarias (L.E.N.A.C.).

En la Ley 12/1987, el espacio que comprende en la actualidad el Parque Natural de Los Volcanes, formaba parte del Parque Natural de La Geria, que, tras la Ley 12/1994 (L.E.N.A.C.), se segregó en dos Espacios Naturales Protegidos, el Parque Natural de Los Volcanes, identificado en la cartografía de la Ley 12/1994 con el código L-3, y el Paisaje Protegido de La Geria, con el código L-10.

Actualmente el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, recoge el Parque Natural de Los Volcanes en su Anexo de Reclasificación de Los Espacios Naturales de Canarias con los mismos límites e identificación que la Ley 12/1994 (L.E.N.A.C.). Así mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 247 del Decreto Legislativo 1/2000 están declaradas Áreas de influencia Socioeconómica los municipios afectados por el Parque Natural, siendo éstos Yaiza, Tinajo y Tías.

La aprobación de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, obliga a la Comunidad Autónoma de Canarias a redactar la totalidad de los Planes y Normas de los Espacios Naturales protegidos en el plazo de dos años (Directriz 16, apartado 6).

El Parque Natural de Los Volcanes presenta una serie de características, que justifican el hecho de su declaración como Parque Natural; pero además, contiene una serie de elementos de relevancia comunitaria, lo que ha implicado que todo el territorio del Parque haya sido declarado como Lugar de Interés Comunitario (L.I.C.), conforme a la Directiva 92/43/CEE o Directiva Hábitats (Decisión de la Comisión de 28 de diciembre de 2001, por la que se aprueba la lista de lugares de importancia comunitaria con respecto a la región biogeográfica macaronésica, en aplicación de la Directiva 92/43/CEE del Consejo). Una vez la Comisión Europea ha aprobado el listado de lugares propuestos, la Comunidad Autónoma deberá declararlo como Z.E.C., Zona de Especial Conservación. Todo ello conforme a lo establecido en la legislación estatal, en los Reales Decretos de transposición de dicha Directiva, el RD 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres y el RD 1193/1998, de 12 de junio, por el que se modifica el RD 1997/1995. Igualmente el espacio del Parque Natural de los Volcanes está considerado como Z.E.P.A. (Zona de Especial Protección para las Aves) en aplicación de lo previsto en la Directiva Comunitaria 79/409/CEE, relativa a la protección de las aves silvestres.

La isla de Lanzarote aprobó su Plan Insular de Ordenación Territorial, P.I.O.T, mediante Decreto 631/1991, de 9 de abril. El Decreto Legislativo 1/2000 obliga a la adaptación del planeamiento urbanístico y territorial que estuvieran vigentes al tiempo de la entrada en vigor de la Ley 9/99, de ordenación del Territorio, dentro del año siguiente a dicha entrada en vigor.

Por último, destacar que la Isla de Lanzarote fue declarada, el 7 de octubre de 1993, Reserva de la Biosfera por el Consejo Internacional del Programa Mab (Man and Biosphere) de la UNESCO (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura). Mab es un programa mundial de cooperación internacional que versa sobre las interacciones entre el hombre y el medio ambiente, en todas las situaciones bioclimáticas y geográficas de la biosfera.

## **TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

### Artículo 1. Ubicación y accesos

El Parque Natural de los Volcanes, reclasificado por Decreto legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, está situado en la isla de Lanzarote y ocupa una extensión de 10.158,4 hectáreas de superficie afectando a los términos municipales de Tinajo, Yaiza y Tías. Este espacio limita con otros



Espacios Naturales Protegidos: por el oeste con el Parque Nacional de Timanfaya, al que envuelve, al sur con el Sitio de Interés Científico del Janubio y al este con el Paisaje Protegido de La Geria.

Los accesos al Parque pueden realizarse por mar en las dos franjas de sus límites costeros y como vías principales, por la carretera LZ-67 La Santa Sport-Yaiza, carretera LZ-56 Mancha Blanca-La Geria (o camino vecinal de Tinguatón), carretera LZ-704 Yaiza-El Golfo y carretera LZ-703 Las Breñas-El Golfo.

#### Artículo 2. Ámbito territorial: límites

El espacio natural comprende 10.158,4 hectáreas, dentro de los términos municipales de Yaiza, Tinajo y Tías, en la isla de Lanzarote.

La descripción literal de los límites del espacio y su correspondiente cartografía vienen recogidos en el anexo del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, bajo el epígrafe L-3.

#### Artículo 3. Ámbito territorial: área de sensibilidad ecológica

Conforme a lo establecido en el artículo 245 del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, todo el territorio del Parque es Área de Sensibilidad Ecológica a los efectos de lo previsto en la legislación de impacto ambiental en vigor y concretamente a lo establecido en la Ley territorial 11/1990, de 13 de julio, de Prevención del Impacto Ecológico.

Además, al ser espacio colindante con el Parque Nacional de Timanfaya, todo el límite oeste del Parque Natural de Los Volcanes, se halla afectado por la Zona Periférica de Protección de aquel, definida en la Ley 6/1981, de 25 de marzo, de reclasificación de este Parque; Zona Periférica de Protección, que ha sido declarada como Área de Sensibilidad Ecológica por la Disposición Adicional Primera de la Ley territorial 11/90, de Prevención del Impacto Ecológico.

#### Artículo 4. Área de Influencia Socioeconómica

A efectos de lo dispuesto en el artículo 247.1 del Texto Refundido, los municipios que integran el Área de Influencia Socioeconómica del Parque Natural de Los Volcanes son los de Yaiza, Tinajo y Tías, según lo previsto en el Decreto 45/1998, de 2 de abril, por el que se regula la ponderación de parámetros para la distribución de fondos económicos entre los municipios pertenecientes al Área de Influencia Socioeconómica de los Espacios Naturales Protegidos y su anexo I. Según el artículo 2 del citado Decreto, la dotación prevista al efecto se consignará anualmente como subvenciones destinadas a los municipios sitios dentro de las Áreas de Influencia Socioeconómica en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias inmediatamente posteriores a la puesta en marcha de cada uno de los Planes Rectores de Uso y Gestión. Al mismo tiempo el último párrafo del artículo 247 del Texto Refundido, referido a las Áreas de Influencia Socioeconómica



establece que las necesidades económicas para las concesiones de ayudas y subvenciones a los municipios tendrán que ser presupuestadas en el ejercicio económico inmediatamente posterior a la puesta en marcha de cada uno de los Planes Rectores de Uso y Gestión.

#### Artículo 5. Finalidad de protección

La finalidad de protección de este espacio natural es lograr la conservación y restauración de los recursos naturales presentes en el Parque y darlos a conocer para el disfrute público, la educación y la investigación científica, de forma compatible con dicha conservación.

#### Artículo 6. Fundamentos de protección

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 48 del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, en cuanto a la valoración de un espacio natural, a efectos de su consideración como protegido, se han establecido los siguientes fundamentos de protección para el Parque Natural de Los Volcanes:

- a) Desempeña un papel importante en el mantenimiento de los procesos de sucesión ecológica esenciales de las islas.
- b) Constituye una muestra representativa de los principales sistemas naturales y de los hábitats característicos terrestres del Archipiélago.
- c) Alberga poblaciones de animales y vegetales catalogados como especies amenazadas, que en virtud de convenios internacionales o disposiciones específicas requieren de una protección especial (i.e. pardela cenicienta, petrel de Bulwer, hubara canaria).
- d) Alberga estructuras geomorfológicas representativas de la geología insular, en buen estado de conservación.
- e) Incluye zonas de importancia vital para determinadas fases de la biología de las especies animales, tales como áreas de reproducción y cría y refugio de especies migratorias
- f) Contiene elementos naturales que destacan por su rareza o singularidad y tienen interés científico especial.

#### Artículo 7. Necesidad del plan

Además de existir el imperativo legal de su redacción, este documento se justifica, en el caso del Parque Natural de Los Volcanes, por ser un espacio que alberga valores de alto interés geológico, geomorfológico, biológico, cultural y de gran belleza y rareza paisajística, valores que deben ser protegidos, conservados y restaurados, en su caso, y dados a conocer para el disfrute público.



El Plan Rector de Uso y Gestión se constituye en el instrumento básico del planeamiento del Parque Natural y el marco jurídico administrativo a través del cual se deberán regular las actividades y actuaciones que se realicen en el ámbito del parque, todo ello mediante la zonificación establecida, la normativa aplicable, así como las directrices de actuación propuestas en el mismo.

Por otra parte, el Plan se redacta en aplicación del apartado 6 de la Directriz 16 de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, que señala la obligación de redactar la totalidad de los Planes y Normas de los Espacios Naturales protegidos en el plazo de dos años.

#### Artículo 8. Efectos del plan

Conforme a lo estipulado en el artículo 44 del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, la aprobación definitiva de los instrumentos de ordenación o, en su caso, la resolución que ponga fin al pertinente procedimiento tendrá los efectos siguientes:

1. La aprobación definitiva de los instrumentos de ordenación o, en su caso, la resolución que ponga fin al pertinente procedimiento producirá, de conformidad con su contenido:
  - a) La vinculación de los terrenos, las instalaciones, las construcciones y las edificaciones al destino que resulte de la clasificación y calificación y su sujeción al régimen urbanístico que consecuentemente les sea de aplicación.
  - b) La obligatoriedad del cumplimiento de sus disposiciones por las Administraciones y los particulares, siendo nulas cualesquiera reservas de dispensación.
  - c) La ejecutividad de sus determinaciones a los efectos de la aplicación por la Administración pública de cualesquiera medios de ejecución forzosa.
  - d) La declaración de la utilidad pública y la necesidad de ocupación de los terrenos, las instalaciones, las construcciones y las edificaciones correspondientes, cuando delimiten unidades de actuación a ejecutar por el sistema de expropiación o prevean la realización de las obras públicas ordinarias que precisen de expropiación, previstas en la Sección 2ª del Capítulo VI del Título III, del Decreto Legislativo 1/2000.
  - e) La publicidad de su contenido, teniendo derecho cualquier persona a consultar su documentación y a obtener copia de ésta en la forma que se determine reglamentariamente.
2. Las instalaciones, construcciones y edificaciones, así como los usos o actividades, existentes al tiempo de la aprobación de los instrumentos de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística o, en su caso, de la resolución que ponga fin al pertinente procedimiento, que resultaren



disconformes con los mismos, quedarán en la situación legal de fuera de ordenación. A tal efecto:

- a) Las Normas y, en su caso, las Instrucciones Técnicas del Planeamiento Urbanístico y, en el marco de unas y otras, el planeamiento de ordenación definirán el contenido de la situación legal a que se refiere el número anterior y, en particular, los actos constructivos y los usos de que puedan ser susceptibles las correspondientes instalaciones, construcciones y edificaciones.
- b) En defecto de las normas y determinaciones del planeamiento previstas en el número anterior se aplicarán a las instalaciones, construcciones y edificaciones en situación de fuera de ordenación las siguientes reglas:
  - 1ª) Con carácter general sólo podrán realizarse las obras de reparación y conservación que exija la estricta conservación de la habitabilidad o la utilización conforme al destino establecido. Salvo las autorizadas con carácter excepcional conforme a la regla siguiente, cualesquiera otras obras serán ilegales y nunca podrán dar lugar a incremento del valor de las expropiaciones.
  - 2ª) Excepcionalmente podrán autorizarse obras parciales y circunstanciales de consolidación cuando no estuviera prevista la expropiación o demolición, según proceda, en un plazo de cinco años, a partir de la fecha en que se pretenda realizarlas. Tampoco estas obras podrán dar lugar a incremento del valor de la expropiación.
3. Entra en aplicación el Decreto 45/1998, de 2 de abril, por el que se regula la ponderación de parámetros para la distribución de fondos económicos entre los municipios pertenecientes al Área de Influencia Socioeconómica de los Espacios Naturales Protegidos, donde se recoge en su artículo 2, la necesidad de previa puesta en marcha de los Planes Rectores de Uso y Gestión para la consignación anual de las subvenciones destinadas a los municipios sitos en las Áreas de Influencia Socioeconómica.

#### Artículo 9. Objetivos del plan

Este Plan Rector de Uso y Gestión tiene como objetivo general, tal y como le corresponde por Ley, la elaboración de las Normas, Directrices y criterios generales, de forma que puedan lograrse los objetivos que han justificado su declaración, que por tratarse de un Parque Natural es *"la preservación de los recursos naturales que alberga para el disfrute público, la educación y la investigación científica de forma compatible con su conservación, no teniendo cabida los usos residenciales u otros ajenos a su finalidad"*.

De acuerdo con la finalidad del Parque y los fundamentos de protección se establecen como objetivos concretos de este Plan Rector de Uso y Gestión los siguientes:



1. Cese o prohibición de actividades que producen alteraciones irreversibles, especialmente la extractiva.
2. Cese o regulación y control de actividades que producen alteración progresiva.
3. Implantar las dotaciones necesarias para evitar o minimizar alteraciones puntuales.
4. Corregir alteraciones y promover estudios de investigación, mejora y seguimiento del estado de los recursos.
5. Aunar criterios de gestión y conservación entre las Administraciones y Organismos implicados.
6. Adaptación del Parque al uso público.
7. Difusión de los valores del Parque.

## **TÍTULO II. ZONIFICACIÓN, CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN**

### **CAPÍTULO 1. ZONIFICACIÓN**

#### Artículo 10. Objetivo de la zonificación

Con objeto de armonizar los usos en el espacio con los fines de protección y conservación que se persiguen, se establece una zonificación mediante la que se delimitan zonas de diferentes destino y utilización dentro del área protegida, en razón del mayor o menor nivel de protección, por su fragilidad, que requieran los recursos existentes, su capacidad para soportar usos o la necesidad de ubicar servicios en ellas.

#### Artículo 11. Zonas de Uso Restringido

Están constituidas por aquellas superficies con alta calidad biológica o que contienen elementos frágiles o representativos, en los que su conservación admite un reducido uso público, utilizando medios pedestres y sin que en ellas sean admisibles infraestructuras tecnológicas modernas.

Sus límites se detallan en el anexo cartográfico de zonificación y comprenden las siguientes áreas:

- I.1 Tabaibal del Mariscadero.
- I.2 Zona Pico Partido

Al este de la carretera Yaiza-Tinajo, rodeando el Volcán Tinguatón hasta la intersección con la cota 300 y siguiendo ésta hasta el límite del



Parque y el límite oeste del camino vecinal a Tinguatón (LZ-56), considerando para éste un ancho total de quince (15) metros.

### I.3 Montaña Colorada

Desde la pista situada al sur de Montaña Ortiz, incluyendo la misma, por el límite del Parque cerrando por el límite este del camino vecinal de Tinguatón, considerando para éste un ancho total de quince (15) metros.

### I.4 Desde el límite este del camino vecinal de Tinguatón (ancho 15 metros), siguiendo el límite del Parque hasta la base de Montaña Ortíz.

### I.5 Montaña de la Vieja Gabriela

Desde el borde oeste de carretera de acceso a las casas del Golfo, siguiendo el borde norte de la pista de acceso principal, la cota 50 y el límite de la zona militar.

### I.6 Los Clicos-El Golfo

Desde el principio de la vía que parte del aparcamiento de Los Clicos, por el límite oeste del parque, hasta el borde de la carretera de acceso a las casa del Golfo excluyendo el aparcamiento que da acceso al mirador de El Golfo y rodeando la montaña por el límite interior de la carretera hasta cerrar el contorno.

### I.7 El Mojón

Parte del islote conocido como el Mojón incluido en el Parque Natural

Representan un 28,6 % del territorio del Parque.

## Artículo 12. Zonas de Uso Moderado

Se han incluido en esta categoría aquellas superficies que permiten mantener la compatibilidad de conservación del Parque con usos o actividades educativo-ambientales y recreativas, compatibilizándose en estas zonas el mantenimiento de la actividad agrícola tradicional, que dada su dispersión en el territorio y su escasa entidad no requiere ser zonificada específicamente para tal fin.

Sus límites se detallan en el anexo cartográfico de zonificación y comprende las siguientes zonas:

### II.1 Caldera Blanca

Límite sur de la carretera Yaiza-Tinajo (tramo norte), bordeando el Volcán de Tinguatón hasta la intersección con la cota 300 y hasta el límite del Parque.



## II.2 Montaña Ortiz

Contorno de Montaña Ortiz hasta el límite con la zona de uso restringido de Montaña Colorada y el camino vecinal a Tinguatón en un ancho de 15 metros.

## II.3 Caldera de Los Cuervos

Caldera y su acceso en un ancho de 5 metros.

## II.4 Zona Pico Redondo

Desde el límite este de la carretera Yaiza-Tinajo (tramo sur) hasta el límite del Parque y el de las Zonas de Uso General y Restringido definidas.

Representan un 69,8 % del territorio del Parque.

### Artículo 13. Zona de uso tradicional

Se ha incluido en esta categoría aquella zona del parque donde se desarrollan con continuidad territorial usos agrarios tradicionales compatibles con la conservación del Parque.

Sus límites se detallan en el anexo cartográfico de zonificación y comprende las siguientes zonas:

#### III.1 Mancha Blanca

Representa un 0,3 % del territorio del Parque.

### Artículo 14. Zonas de Uso General

Se han clasificado con esta categoría aquellas zonas que presentan una menor calidad relativa dentro del Espacio Natural Protegido, o que pudiendo admitir una afluencia mayor de visitantes, pueden servir para el emplazamiento de instalaciones, actividades y servicios que redundan en beneficio de las comunidades locales integradas o próximas al Espacio Natural.

Sus límites se detallan en el anexo cartográfico de zonificación y comprenden las áreas de:

IV.1 Montaña de Los Rodeos (zona con menor calidad relativa dentro del Espacio Natural). Definida por el contorno de la Montaña de Los Rodeos, incluyendo la pista de acceso desde el camino vecinal a Tinguatón en un ancho de siete (7) metros.

IV.2 Los Hervideros (zona que admite mayor afluencia de visitantes). Desde la margen este de la carretera LZ-703 (tramo Hervideros-Charco de Los Clicos) hasta la costa.



Representan un 1,3 % del territorio del Parque.

## **CAPÍTULO 2. CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN DEL SUELO**

Artículo 15. Objetivos de la clasificación del suelo

- a) Vincular los terrenos y las construcciones o edificaciones a los correspondientes destinos y usos.
- b) Delimitar el contenido urbanístico del derecho de propiedad que recaiga sobre los mencionados terrenos, construcciones o edificaciones, sin perjuicio de la aplicación del Capítulo III del Título II del Texto Refundido.

Artículo 16. Objetivo de la categorización del suelo

Complementar la clasificación del suelo dividiendo cada clase de suelo en distintas categoría a fin de determinar su régimen jurídico.

Artículo 17. Suelo rústico

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 49 del Texto Refundido el suelo rústico es una de las clases de suelo en las que se puede clasificar el territorio objeto de ordenación y su definición es la recogida en el artículo 54 del mencionado Texto Refundido.
2. En atención a estos artículos así como al artículo 22.2 del mencionado Texto Refundido por el cual se debe asignar a cada uno de los ámbitos resultantes de la zonificación la clase de suelo más adecuada para lo fines de protección del Plan. Así mismo, de acuerdo con artículo 22.7 del mismo que estipula que "*Los Planes Rectores de Uso y Gestión de Parques Naturales y los Planes Directores de Reservas Naturales, así como las Normas de Conservación, no podrán establecer en su ámbito otra clase de suelo que la de rústico*", todo el territorio incluido en el Parque Natural de Los Volcanes se clasifica como suelo rústico.

Artículo 18. Suelo rústico: categorías

A los efectos del artículo anterior el presente Plan categoriza el suelo rústico clasificado en las categorías de: protección natural, protección paisajística y protección costera, cuya descripción se detalla en los artículos siguientes.

Artículo 19. Suelo rústico de protección natural

1. Constituido por aquellas zonas con alto valor natural, mayor calidad relativa y buen estado de conservación
2. El destino previsto para este suelo es la preservación de sus valores naturales y ecológicos.



3. Comprende todo el territorio del Parque a excepción de aquellos sectores a los que se ha asignado la categoría de protección paisajística. Abarca un 88% de la superficie del mismo

#### Artículo 20. Suelo rústico de protección paisajística

1. Constituido por aquellos sectores de menor valor natural debido a transformaciones antrópicas, pero que tienen valor o potencialidad paisajística.
2. El destino previsto para este suelo es la conservación del valor paisajístico, natural o antropizado, y de las características fisiográficas de los terrenos.
3. Comprende las siguientes zonas:
  - *Sector al norte de Caldera Blanca*
  - *Zona Agrícola contigua a Mancha Blanca*
  - *Montaña de Los Rodeos*
  - *Montaña Ortiz*
  - *Pico Redondo-Islote de La Vega*
  - *Casas del Golfo*
  - *Sector Los Hervideros-Aparcamiento Charco de Los Clicos*
  - *Expansión del núcleo de Yaiza*

Abarca un 12% de la superficie del Parque y sus límites se representan en el anexo cartográfico

#### Artículo 21. Suelo rústico de protección costera

1. Constituido por el dominio público marítimo terrestre y zona de servidumbre de tránsito y protección incluidos en el Parque.
2. El destino previsto para este suelo es, además de la ordenación de estos sectores, el descrito para las categorías a las que se superpone.
3. Comprende las siguientes zonas:
  - *Costa situada al norte del Parque Nacional*
  - *Costa situada al sur del Parque Nacional*
4. Esta categoría de suelo se superpone a la de protección natural en la zona norte y en la sur a excepción de aquellos tramos de costa que dan continuidad a suelo rústico de protección paisajística.

Abarca una superficie equivalente al 2,6 % del Parque Natural.

## **TÍTULO III. RÉGIMEN DE USOS**

### **CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES COMUNES**

#### Artículo 22. Régimen jurídico

1. El presente Plan recoge una regulación detallada y exhaustiva del régimen de usos tal y como se establece en el Texto Refundido en su artículo 22.2.c a cuyos efectos se regulan como usos prohibidos, permitidos y autorizables.
2. Los usos prohibidos serán aquellos que supongan un peligro presente o futuro, directo o indirecto, para el espacio natural o cualquiera de sus elementos o características y, por lo tanto, incompatibles con las finalidades de protección del espacio natural. También serán usos prohibidos aquellos contrarios al destino previsto para cada categoría de suelo.
3. Los usos permitidos se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de impacto ecológico y de las prohibiciones y autorizaciones que establezcan otras normas sectoriales. A los efectos del Plan, tendrán la consideración de permitidos los usos no incluidos entre los prohibidos o autorizables y que caracterizan el destino de un área determinada del territorio así como aquellas actuaciones que se promuevan por el órgano de gestión y administración del Parque Natural de Los Volcanes en aplicación del propio Plan. En la enumeración de usos permitidos se consignarán aquellos que merecen destacarse por su importancia o intensidad y no se incluirán, independientemente de su carácter de usos permitidos, aquellos que no requieren obras e instalaciones de ningún tipo y no están sometidos a autorización de otros órganos administrativos.
4. Los usos autorizables son aquellos que pueden desarrollarse en la zona o categoría de suelo correspondiente, teniendo que ajustarse a los condicionantes que se establecen para cada uno en el presente Plan. La autorización de un uso por parte del órgano de gestión y administración del Parque Natural de Los Volcanes no exime de la obtención de licencias, permisos y otras autorizaciones que sean exigibles por otras disposiciones normativas que, en todo caso requerirán del informe preceptivo de compatibilidad previsto en el artículo 63.5 del Texto Refundido, que será vinculante cuando se pronuncie desfavorablemente o establezca el cumplimiento de determinadas medidas correctoras.
5. Asimismo, tendrán la consideración de usos autorizables aquéllos no previstos en el presente Plan siempre y cuando no contravengan la finalidad de protección del propio Parque Natural. En todo caso, estos usos estarán sometidos al informe de compatibilidad del artículo 63.5 referido en el apartado anterior.



6. En el caso que para determinado uso fueran de aplicación diferentes normas sectoriales, su realización requerirá la previa concurrencia de todas las autorizaciones e informes que resulten exigibles por dichas normas, con arreglo a lo previsto en el artículo 18.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
7. El procedimiento aplicable a las autorizaciones e informes del órgano responsable de la administración y gestión del espacio será el establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, su normativa de desarrollo y, en su caso, en la normativa sectorial de aplicación
8. Cuando de la aplicación de la normativa de las presentes normas se derive la realización de actividades en materia turística, será de aplicación la normativa existente en materia turística, en especial la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias y su desarrollo, siendo requisito previo la autorización turística a la que se refiere el artículo 24 de la citada Ley.

**Artículo 23. Régimen jurídico aplicable a las construcciones, usos y actividades en situación legal de fuera de ordenación**

1. A los efectos del presente Plan, se consideran instalaciones, construcciones y edificaciones en situación legal de fuera de ordenación a todas aquellas construcciones que, estando parcial o totalmente construidas, no adecuen su localización, disposición y aspectos formales y dimensionales a la normativa que aquí se establece para la zona y la categoría de suelo que se trate. Se exceptúan de esta consideración las instalaciones, construcciones y edificaciones ilegales, es decir, aquellas cuyo plazo para el ejercicio de las potestades de protección de la legalidad y restablecimiento del orden jurídico perturbado no haya prescrito, tal y como recoge el artículo 180 del Texto Refundido.
2. No obstante, los actos de ejecución que sobre ellas se realicen se ajustaran a lo establecido en el presente artículo y, supletoriamente a lo recogido en el artículo 44.4.b. del Texto Refundido:
3. Sólo se permiten las obras de reparación y conservación necesarias para el estricto mantenimiento de las condiciones de la habitabilidad o del uso a que estén destinadas.
4. Con carácter excepcional, se permitirán obras parciales y circunstanciales de consolidación de la edificación cuando se justifique su necesidad para adecuarla al uso e intensidad en que se esté desarrollando en el momento de la entrada en vigor del presente Plan.
5. Podrá autorizarse la rehabilitación para su conservación de edificios de valor etnográfico o arquitectónico que se encuentren fuera de ordenación, pudiendo excepcionalmente incluir obras de ampliación indispensable para

el cumplimiento de las condiciones de uso, que se ajustarán a lo establecido en el presente Plan.

6. Con carácter general y respecto a los usos y aprovechamientos que actualmente se realizan en el Parque Natural de Los Volcanes, no se consideran fuera de ordenación siempre que no sean contrarios a la regulación de la categoría de suelo y la zona en que se encuentre. No obstante, tendrán que mantenerse en los términos en que fueron autorizados, no pudiendo en ningún caso incrementar su ámbito o introducir mejoras que provoquen consolidación o intensificación del uso.

#### Artículo 24. Régimen jurídico aplicable al suelo de protección costera

1. De acuerdo con el artículo 55.a.5 del Texto Refundido, esta categoría de suelo se destina a la ordenación del dominio público marítimo terrestre y de las zonas de servidumbre de tránsito y protección.
2. Su régimen jurídico será el establecido en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y su Reglamento y demás normativa de aplicación siempre que sea compatible con los fines de protección del Parque Natural de Los Volcanes, y con el régimen de usos establecido por este Plan Rector de Uso y Gestión.

#### Artículo 25. Régimen jurídico aplicable a calificaciones territoriales

1. La Calificación Territorial (Art. 27 del Decreto legislativo 1/2000) ultima, para un concreto terreno y con vistas a un preciso proyecto de edificación o uso objetivo del suelo no prohibidos, el régimen urbanístico del suelo rústico definido por el planeamiento de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística aplicable, complementando la calificación del suelo por éste establecida. Por ello, cuando se solicite una Calificación Territorial cuyo ámbito de actuación esté contenido, parcial o totalmente, en el ámbito del Parque, el órgano responsable de otorgar dicha calificación tendrá en cuenta:
  - Si el preciso proyecto de edificación o uso objetivo del suelo objeto de la calificación territorial corresponde a una edificación y/o un uso no prohibidos expresamente por la normativa de este Plan. Para ello, acudirá a los apartados de régimen de usos y a las anteriores determinaciones en suelo rústico de este Plan.
  - El órgano responsable de otorgar la Calificación Territorial solicitará al Órgano Gestor del Parque la valoración de la compatibilidad o incompatibilidad, así como la valoración del peligro presente o futuro, directo o indirecto y, en su caso, del deterioro apreciable en el medio natural que pudiera ocasionar el proyecto de edificación o uso objetivo del suelo, según lo previsto en el *artículo 63.5 del Texto Refundido*.



#### Artículo 26. Régimen jurídico aplicable a proyectos de actuación territorial

1. De acuerdo con lo dispuesto en el Texto Refundido, no se permite el desarrollo de Proyectos de Actuación Territorial en ninguna de las categorías de Suelo Rústico de protección ambiental, que en el caso del Parque Natural de Los Volcanes se corresponde con toda su superficie.

#### Artículo 27. Régimen jurídico aplicable a cualquier Plan o Proyecto

- a) Atendiendo a la consideración de Lugar de Interés Comunitario del Parque Natural de Los Volcanes, se estará a lo dispuesto en el artículo 6.3 y 6.4 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

## **CAPÍTULO 2. RÉGIMEN GENERAL**

### SECCIÓN 1ª. USOS Y ACTIVIDADES

#### Artículo 28. Usos y actividades prohibidas

- a) Cualquier actividad o proyecto que resulte contrario a la finalidad de protección o que represente una actuación incompatible con los objetivos de conservación de los recursos y valores naturales del espacio protegido.
- b) La iniciación o ejecución de proyectos sometidos a alguna modalidad de evaluación del impacto ecológico, de las previstas en la legislación vigente, sin que se haya emitido la preceptiva Declaración de Impacto Ambiental.
- c) La iniciación o ejecución de proyectos y actividades que lo requieran sin informe favorable o autorización correspondiente del órgano de gestión y administración del Parque.
- d) La alteración de las condiciones paisajísticas o medioambientales, incluyendo la instalación de monumentos y símbolos, salvo que estén motivadas por razones de gestión o conservación.
- e) El desarrollo de aprovechamientos productivos que por su naturaleza, intensidad o modalidad conlleven la degradación de las características del medio.
- f) La realización de actuaciones que comporten degradación del patrimonio histórico y cultural del Parque.
- g) La realización de todo tipo de maniobras militares y ejercicios de mando, salvo los supuestos contemplados en la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, sobre Estados de Alarma, Excepción y Sitio (BOE nº 134, de 5.06.1981) y la Ley Orgánica 6/1980, de 1 de julio, de Criterios Básicos de la Defensa Nacional y la Organización Militar (BOE nº 165, de 10.07.80).
- h) Las extracciones y las canteras de cualquier tipo.



- i) Los tendidos aéreos de cualquier tipo, así como la instalación de antenas
- j) Cualquier obra subterránea incluso zanjas salvo el tendido de infraestructura dentro de la zona de servidumbre de carreteras, y las asociadas a la gestión de residuos según el régimen específico de usos de la Zona de Uso Moderado.
- k) La circulación de tráfico rodado pesado o vehículos especiales en todo el Parque, excepto en las siguientes vías: carretera LZ-67 La Santa Sport-Yaiza, LZ-56 Mancha Blanca-La Geria (camino a Tinguatón), carretera LZ-704 Yaiza-El Golfo, LZ-703 Las Breñas-El Golfo y camino de acceso a Las Casas de Tenezar, o cuando sea necesario para trabajos de restauración o conservación del Parque.
- l) La circulación de vehículos de motor y bicicletas fuera de pistas y carreteras.
- m) La circulación de vehículos de motor por pistas a una velocidad mayor de 30 km/h, en aplicación del artículo 3 del Decreto 124/1995, de 11 de mayo, por el que se establece el Régimen General de Uso de Pistas en los Espacios Naturales de Canarias.
- n) Las caravanas de vehículos organizadas con fines de lucro, conforme a lo previsto en el artículo 4 del Decreto 124/1995, de 11 de mayo, por el que se establece el Régimen General de Uso de Pistas en los Espacios Naturales de Canarias.
- o) La actividad cinegética excepto en supuestos autorizados por la Consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de conservación de la naturaleza para el control de poblaciones.
- p) El marisqueo.
- q) Las nuevas edificaciones destinadas a residencia o habitación.
- r) Las acampadas, salvo cuando tengan por objetivo campañas de tipo científico, previa autorización del Órgano gestor y de administración del Parque.
- s) El levantamiento de cualquier tipo de edificación fuera de las zonas clasificadas como de uso general, salvo necesidades justificadas científicas o de gestión del Parque Natural.
- t) La construcción y apertura de pistas y carreteras.
- u) Las roturaciones de nuevos terrenos agrícolas.
- v) Se prohíbe el uso de productos químicos de naturaleza fitosanitaria no compatibles con el medio natural, así como las prácticas agronómicas no compatibles con el medio natural.



- w) La ganadería en cualquiera de sus modalidades, salvo lo dispuesto en el régimen específico de la Zona de Uso Moderado.
- x) El aterrizaje y despegue en cualquiera de sus modalidades, excepto en supuestos relacionados con la seguridad o rescate de personas.

#### Artículo 29. Usos y actividades permitidas

- a) Todas aquellas actividades que no sean prohibidas o autorizables según lo dispuesto en el presente Plan Rector y en los Programas de Actuación que lo desarrollan, en los términos que éstos establezcan o según las directrices dadas por la Dirección del Parque y que no sean contrarias a la conservación de los valores naturales del Parque.
- b) Las prácticas agrícolas tradicionales siempre que no conlleven nuevas roturaciones, ni necesidad de instalaciones auxiliares.
- c) Las actuaciones ligadas al Plan Rector y a los programas de actuación que lleve a cabo el órgano de gestión y administración del Parque.
- d) Las actividades educativas y culturales, respetando la regulación de accesos.
- e) La circulación de vehículos de cualquier tipo por la carretera LZ-67 La Santa Sport-Yaiza, LZ-56 Mancha Blanca-La Geria (camino vecinal de Tinguatón), LZ-704 Yaiza-El Golfo, LZ-703 Las Breñas-El Golfo y camino de acceso a Las Casas de Tenezar, o cuando sea necesario para trabajos de restauración o conservación del Parque.

#### Artículo 30. Usos y actividades autorizables

1. Los usos autorizables son aquellos que pueden desarrollarse en la zona o categoría de suelo correspondiente, teniendo que ajustarse a los condicionantes que se establecen para cada uno en el presente Plan. La autorización de un uso por parte del órgano de gestión y administración del Parque Natural de Los Volcanes no exime de la obtención de licencias, permisos y otras autorizaciones que sean exigibles por otras disposiciones normativas que, en todo caso requerirán del informe preceptivo de compatibilidad previsto en el artículo 63.5 del Texto Refundido, que será vinculante cuando se pronuncie desfavorablemente o establezca el cumplimiento de determinadas medidas correctoras.
2. Asimismo, tendrán la consideración de usos autorizables aquéllos no previstos en el presente Plan siempre y cuando no contravengan la finalidad de protección del propio Parque Natural. En todo caso, estos usos estarán sometidos al informe de compatibilidad del artículo 63.5 referido en el apartado anterior.



3. De forma general, y sin perjuicio de lo expuesto en los apartados 1 y 2 del presente artículo, son usos autorizables los siguientes:
  - a) La ejecución de la infraestructura de uso público que se vaya a realizar en las zonas clasificadas de uso general.
  - b) La caza en supuestos de control de poblaciones.
  - c) Las actividades deportivas de exhibición o competición organizada.
  - d) Las actividades con fines científicos que conlleven instalaciones, prospecciones o muestreos.
  - e) Las actividades lucrativas, incluida la organización de conciertos, que quieran utilizar el territorio o la imagen del Parque.
  - f) Las obras de acondicionamiento o restauración de los elementos de interés patrimonial o arqueológico.
  - g) La recolección de material geológico o biológico con fines científicos.
4. El órgano gestor del Parque podrá establecer limitaciones en las autorizaciones de usos relacionadas, entre otras, con su desarrollo en época de nidificación de avifauna, cuando dichos usos pretendan desarrollarse en Zona de Uso Restringido o Zona de Uso Moderado.

### **CAPÍTULO 3. RÉGIMEN ESPECÍFICO**

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 22.2.c del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias se establece en el presente Plan Rector el régimen de usos de acuerdo con la zonificación y categorización establecida

#### **SECCIÓN 1ª USOS Y ACTIVIDADES**

##### **SUBSECCIÓN PRIMERA: ZONA DE USO RESTRINGIDO**

###### **Artículo 31. Disposiciones comunes**

1. Usos prohibidos
  - a) Caminar fuera de los senderos salvo por motivos de conservación y gestión.
  - b) El acceso en condiciones distintas a las especificadas, en su caso, en la regulación de accesos.



- c) La construcción de cualquier tipo de edificación, pantalla o artefacto sobresaliente.
- d) El tendido de infraestructura (aérea o subterránea) salvo por razones de interés general o fuerza mayor.

2. Usos autorizables

- a) Las actuaciones dirigidas a la conservación de recursos y valores naturales o culturales, así como a su restauración.
- b) El senderismo o actividad en la naturaleza en los accesos con regulación específica que requieran de autorización.
- c) Los contemplados en el Régimen General de Usos

3. Usos permitidos

- a) Los usos que por su naturaleza resulten acordes con la finalidad de protección de esta zona, o los que no teniendo la categoría de uso prohibido ni autorizable, no resulten contrarios al régimen previsto para estas áreas.

Artículo 32. Suelo Rústico de Protección Natural

- 1. Usos permitidos: los contemplados en las disposiciones comunes
- 2. Usos autorizables: los contemplados en las disposiciones comunes
- 3. Usos prohibidos: los contemplados en las disposiciones comunes

SUBSECCIÓN SEGUNDA: ZONA DE USO MODERADO

Artículo 33. Disposiciones comunes

1. Usos prohibidos

- a) Aquellas prohibidas por el régimen general de usos, salvo las excepciones contempladas en suelo rústico de protección paisajística.

2. Usos autorizables

- a) Las modificaciones o reformas de las infraestructuras existentes.
- b) El acondicionamiento del firme de las pistas existentes o de las carreteras asfaltadas, cuando se promueva por personas o entidades distintas al órgano de gestión y administración del Parque.



- c) La implantación de equipamientos de infraestructura ligera como miradores, señales informativas, áreas de descanso, etc., que en todo caso tendrán que ser compatibles con la conservación de los valores naturales y paisajísticos que motivaron la declaración del Parque Natural y estar de acuerdo con la Orden de 30 de junio de 1998, por la que se regulan los tipos de señales y su utilización en relación con los espacios Naturales Protegidos de Canarias y lo dispuesto en el presente Plan Rector para los Programas de Actuación que lo desarrollen.
- d) Los contemplados en el Régimen General de Usos

### 3. Usos permitidos

- a) La agricultura tradicional sin perjuicio de lo establecido en el Régimen General de usos.
- b) Las acciones necesarias para la correcta gestión del Parque, según lo dispuesto en el presente Plan Rector y en los futuros Programas de Actuación que lo desarrollen, en los términos que estos se establezcan o según las directrices dadas por la Dirección del Parque.
- c) El libre tránsito de personas y vehículos, salvo que esté específicamente prohibido o requiera de autorización.

### Artículo 34. Suelo rústico de protección natural

- 1. Usos permitidos: los contemplados en las disposiciones comunes
- 2. Usos autorizables: los contemplados en las disposiciones comunes
- 3. Usos prohibidos: los contemplados en las disposiciones comunes

### Artículo 35. Suelo rústico de protección paisajística

- 1. Usos permitidos:
  - a) Los contemplados en las disposiciones comunes
  - b) La ganadería existente siempre que se mantenga en las condiciones actuales.
- 2. Usos autorizables
  - a) Los contemplados en las disposiciones comunes
  - b) La ejecución de infraestructuras relacionadas con la gestión de residuos, incluso si requieren la realización de obras



subterráneas, siempre que se circunscriban al interior del perímetro de núcleos poblacionales.

3. Usos prohibidos: los contemplados en las disposiciones comunes

### SUBSECCIÓN TERCERA: ZONA DE USO TRADICIONAL

#### Artículo 36. Disposiciones comunes

1. Usos prohibidos
  - a) Las nuevas roturaciones y la instalación de invernaderos
  - b) Nuevas edificaciones de cualquier tipo
  - c) Utilización de materiales que no son propios de la actividad agrícola tradicional (palets, neumáticos, cajas, etc)
2. Usos autorizables
  - a) El mantenimiento de la infraestructura existente, siempre que respete sus características tradicionales
  - b) Los contemplados en el Régimen General de Usos
3. Usos permitidos
  - a) Las inherentes a la actividad agrícola tradicional.

#### Artículo 37. Suelo rústico de protección paisajística

1. Usos permitidos: los contemplados en las disposiciones comunes
2. Usos autorizables: los contemplados en las disposiciones comunes
3. Usos prohibidos: los contemplados en las disposiciones comunes

### SUBSECCIÓN CUARTA: ZONA DE USO GENERAL

#### Artículo 38. Disposiciones comunes

1. Usos prohibidos
  - a) Todas aquellas que sean incompatibles con las causas que motivaron su declaración como Zonas de Uso General previstas en el apartado de Zonificación.
  - b) Todas aquellas que perjudiquen o vayan en contra de los criterios de conservación establecidos en el presente Plan Rector, así como aquellas que no redunden en beneficio del uso público del Parque.



2. Usos autorizables

- a) Las nuevas actividades o infraestructuras que pretendan ofrecer servicios al Parque y que constituyendo una actuación compatible con este tipo de zona no contravenga ninguna disposición del Plan Rector de Uso y Gestión.
- b) El mantenimiento de infraestructuras.
- c) Los contemplados en el Régimen General de Usos

3. Usos permitidos

- a) El uso público en general.
- b) Los servicios, instalaciones y actividades que promueva el órgano de gestión y administración y que sean compatibles con su declaración como Zona de Uso General.

Artículo 39. Suelo rústico de protección paisajística.

- 1. Usos permitidos: los contemplados en las disposiciones comunes
- 2. Usos autorizables: los contemplados en las disposiciones comunes
- 3. Usos prohibidos: los contemplados en las disposiciones comunes



## SECCIÓN 2ª. REGULACIÓN DE ACCESOS

Artículo 40. Con carácter general el acceso al Parque Natural de Los Volcanes es libre y gratuito a excepción de aquellas vías o senderos en los que esté específicamente prohibido o regulado, mediante autorización o limitación de número de personas o medios de transporte, sin perjuicio de los derivados de la zonificación de usos.

Artículo 41. En cualquier caso deberán ser rigurosamente respetadas las señales sobre limitación de acceso y en especial aquellas que se encuentren en Zona de Uso Restringido.

Artículo 42. Se asumen las restricciones actuales de acceso derivadas de la gestión del Parque Nacional de Timanfaya, siempre que se tomen medidas que eviten su afección a la gestión y conservación del Parque Natural.

Artículo 43. Tal y como se indica en el régimen general de usos está rigurosamente prohibida la circulación del tráfico rodado pesado o vehículos especiales en todo el Parque, excepto en las carreteras asfaltadas, o cuando sea necesario para trabajos de restauración o conservación del Parque y estén debidamente autorizados.

Artículo 44. En el plano de uso público se indican las restricciones relativas a accesos propuestas por este Plan.

Artículo 45. La regulación de accesos definida para el Parque es la siguiente:

- a) Carreteras asfaltadas (LZ-67 La Santa Sport-Yaiza, LZ-56 Mancha Blanca-La Geria, LZ-704 Yaiza-El Golfo, LZ-704 Las Breñas-El Golfo y camino de acceso a Las Casas de Tenezar).

Acceso libre y gratuito para cualquier tipo de vehículo

- b) Pistas

Acceso libre (salvo autobuses) con las siguientes excepciones:

- Desde la intersección de pistas Playa de la Madera/Las Malvas-Caleta del Mariscadero hasta la costa: deberá accederse a pie, salvo filmaciones o campañas científicas debidamente autorizadas.
- Acceso a la Caldera de Los Cuervos: deberá accederse a pie salvo en casos excepcionales autorizados (seguridad de las personas, minusválidos, eventos y actividades autorizadas que requieran transporte de material).
- Senda de los camellos: uso exclusivo para el traslado de camellos desde Yaiza y Uga hasta el "Echadero de los camellos" en el Parque Nacional. Excepcionalmente puede autorizarse para actividades autorizadas que requieran transporte de material.



- Prohibiciones específicas del Parque Nacional u otras que pueda determinar el órgano de gestión y administración del Parque Natural por causas justificadas.
  - Prohibiciones específicas de los propietarios de los terrenos.
- c) Senderos
- Acceso libre y gratuito, con las siguientes excepciones:
- Senderos de Pico Partido, Caldera de Santa Catalina y Montañas del Señalo:
    - Las visitas con fines lucrativos independientemente del número de personas deberán ser autorizadas por el Órgano de Gestión y Administración del Parque Natural.
    - Las visitas sin fines lucrativos independientemente del número de personas deberán ser autorizadas por el Órgano de Gestión y Administración del Parque Natural.
    - Grupos de más de 5 y hasta un máximo de 10 personas, lucrativas o no, tendrán que ser acompañadas por un guía del Parque.
    - Prohibidos grupos de más de 10 personas y la presencia simultánea de más de un grupo guiado.
  - Senderos de acceso prohibido: aquellos en los que se especifique alguna indicación al respecto. En general aquellos que asciendan a conos de lapilli, tales como el sendero que asciende desde el Charco de Los Clicos a Casas del Golfo y senderos en la ladera sur de la Montaña del Golfo.

## **TÍTULO IV. CRITERIOS PARA LAS POLÍTICAS SECTORIALES**

### Artículo 46. Actividad agrícola

- a) Las explotaciones agrícolas existentes deben estar debidamente censadas, siendo tolerables sólo aquellas que puedan ser consideradas "tradicionales".
- b) En ningún caso se admitirán nuevas roturaciones.
- c) Podrán ponerse en explotación parcelas agrícolas abandonadas sólo en el caso de que se haga por razones ambientales que favorezcan a la fauna del Parque, salvo que se encuentren en la Zona de Uso Tradicional de Mancha Blanca.



- d) No se admiten nuevos enarenados ni la instalación de invernaderos o cuartos de aperos.
- e) Se prohíbe la utilización de fitosanitarios y prácticas agrícolas no compatibles con el medio natural.

#### Artículo 47. Actividad ganadera

- a) Se admite únicamente la existente, siempre que su situación sea legal, debiendo desarrollarse en régimen de estabulación.

#### Artículo 48. Actividad militar

- a) En los supuestos excepcionales previstos en el apartado g del artículo 27 del régimen general de usos debe garantizarse el buen estado de la población de la hubara.

#### Artículo 49. Actividad extractiva

- a) No se admitirá bajo ningún concepto.

#### Artículo 50. Actividad cinegética

- a) Se autorizará sólo con fines de control biológico de población que de alguna forma afecten a las especies cinegéticas cuya autorización será otorgada por la Consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de medio ambiente y conservación de la naturaleza, en virtud del artículo 26.2 de la Ley 7/1998, de 6 de julio, de Caza de Canarias

#### Artículo 51. Marisqueo

- a) Prohibido en todo el Parque

#### Artículo 52. Fauna

- a) En el interior del Parque Natural se prohíbe el abandono de animales, incluyendo la liberación de especies exóticas.
- b) Los aprovechamientos y actividades que tengan por objeto especies catalogadas en virtud de la legislación vigente en materia de conservación de la naturaleza, deberán ser autorizados por el órgano ambiental competente, previo informe de compatibilidad del órgano gestor del Parque Natural de Los Volcanes.
- c) Las actuaciones, usos y actividades no prohibidos que afecten a especies catalogadas en virtud de la legislación vigente en materia de conservación de la naturaleza, deberán adaptarse a las disposiciones establecidas por los distintos programas y planes previstos legalmente, especialmente en el caso de especies catalogadas “en peligro de extinción”. Dichas actuaciones deberán contar con previo informe de compatibilidad del órgano gestor.



- d) Las introducciones, reintroducciones y los programas de erradicación y control de especies de la fauna deberán ser autorizadas por la Consejería del Gobierno de Canarias competente en la materia, previo informe de compatibilidad del órgano gestor.

#### Artículo 53. Flora

- a) Se prohíbe la introducción de especies de la flora que no sea perteneciente a las series de vegetación que corresponde a este territorio. En cualquier caso, se estará sujeto a la legislación vigente en materia de protección de la Flora Vasculare Silvestre y siempre contará con un proyecto de revegetación que deberá ser aprobado por el órgano gestor de este E.N.P.
- b) Los aprovechamientos y actividades que tengan por objeto especies catalogadas en virtud de la legislación vigente en materia de conservación de la naturaleza, deberán ser autorizados por el órgano ambiental competente, previo informe de compatibilidad del órgano gestor del Parque Natural de Los Volcanes.
- c) Las introducciones de especies vegetales así como los programas de erradicación y control de especies de la flora invasora deberán ser autorizadas por la Consejería del Gobierno de Canarias competente en la materia, previo informe de compatibilidad del órgano gestor.

#### Artículo 54. Urbana

- a) Prohibida

#### Artículo 55. Camping

- a) Prohibido, salvo cuando tengan por objetivo campañas de tipo científico, previa autorización del Órgano Gestor.

#### Artículo 56. Turismo/ocio/deporte

- a) Debe respetar la regulación de accesos y las normas del Parque.
- b) La organización de eventos autorizables llevará la señalización por parte del Órgano de administración y gestión del Parque Natural de una fianza.

#### Artículo 57. Científica

- a) En las autorizaciones de investigación, será requisito indispensable entregar previamente una memoria explicativa. Han de incluirse las características y si requiere toma de muestras, datos de la persona o entidad, ámbito científico, ámbito geográfico, objetivos, plan de trabajo, Director y participantes, medios materiales, Organismo que financia, si se solicita apoyo logístico o financiero de la Administración del Espacio Natural y otras observaciones como posibles daños y beneficios que puedan aportar los



trabajos. Asimismo deberán garantizar que la investigación no supone merma o daño a los recursos del espacio.

- b) Al concluir el trabajo deberá entregarse al órgano de gestión y administración del Parque, una copia de los trabajos que se publiquen y un informe específico sobre los resultados de la investigación, actividades realizadas y material manipulado o adquirido para la investigación.

#### Artículo 58. Venta ambulante

- a) Deberá hacerse de forma organizada y con las preceptivas autorizaciones.
- b) Sólo podrá hacerse en las Zonas de Uso General
- c) Queda prohibida la venta de material geológico procedente del Parque.

#### Artículo 59. Filmación y espectáculo

- a) En las autorizaciones será requisito indispensable entregar previamente una memoria explicativa que incluya: tipo de actividad, datos de la persona o entidad solicitante, principales objetivos, Plan de trabajo, Director y participantes, medios materiales, Organismo o entidad que financia, si solicita apoyo logístico de la Administración de los Espacios Naturales y posibles daños y beneficios que puedan aportar al Espacio Natural el desarrollo de la actividad.
- b) Deberá respetar en cualquier caso la regulación de accesos.
- c) Deberá abonarse una fianza que cubra las contingencias de retirada de material y reposición del medio a su estado original.

## **TÍTULO V. NORMAS, DIRECTRICES Y CRITERIOS DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN**

### **SECCIÓN 1ª. DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN**

Artículo 60. Para la gestión y administración del Parque Natural se ha de contar con un Director-conservador a cargo de la oficina que se cree para desarrollar dichas funciones; éste será nombrado por Orden de la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente, a propuesta del Cabildo Insular de Lanzarote, previa audiencia del Patronato Insular de Espacios Naturales Protegidos.

Artículo 61. La oficina de gestión y administración del Parque se localizará preferentemente en Mancha Blanca (Tinajo).

Artículo 62. Con carácter general, serán funciones del Director del Parque, el manejo de los recursos, la tutela y la aplicación de la normativa de usos. Asimismo, es el responsable de toda la organización y coordinación en lo



relativo al uso público. Particularmente deberá atender a las siguientes funciones:

- a) Garantizar el cumplimiento de las disposiciones del Plan Rector de Uso y Gestión, aplicar los instrumentos de ordenación del Parque y coordinar la gestión del mismo.
- b) Asumir la dirección y coordinación del personal que esté adscrito al Parque, así como tener previstas las dotaciones de servicios referidas a medios materiales y humanos que la gestión del Parque precise.
- c) Elaborar el Programa Anual de Trabajo de acuerdo con las disposiciones del presente Plan y previo informe vinculante del Patronato Insular de los Espacios Naturales Protegidos.
- d) Presentar ante el Patronato Insular de Espacios Naturales Protegidos la Memoria Anual de Actividades y Resultados.
- e) Autorizar e informar, en su caso, las actuaciones que se realicen en el Parque, según lo dispuesto en el presente Plan Rector.
- f) Revocar las autorizaciones previstas en el apartado anterior cuando las actividades desarrolladas excedan o violen los términos o condiciones de dichas autorizaciones.
- g) Colaborar con los responsables del control y coordinación de las actuaciones en casos de emergencia y adoptar las medidas de prevención adecuadas.
- h) La búsqueda y apoyo de la captación de ayudas externas necesarias para el desarrollo de proyectos de interés para el Parque, así como promover la colaboración con otros organismos o entidades en todo aquello que sea de interés para la mejor gestión del Parque.
- i) Cuantas acciones estime oportunas en beneficio del Parque.
- j) Llevar a cabo las actuaciones básicas y cumplir las directrices de gestión que se recogen en el presente Plan, así como las determinaciones de los Programas de actuación que lo desarrollen.
- k) Informar y orientar a los visitantes y residentes acerca de los fundamentos de protección del Parque y los objetivos del Plan, acerca de la actividad de gestión que desarrolla y acerca de los requisitos jurídicos y técnicos que la normativa imponga a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar.



Artículo 63. Para el correcto desempeño de estas funciones se destinará personal técnico, de vigilancia y de administración, así como recursos financieros suficientes.

Artículo 64. La protección, vigilancia y control de las actividades que se realicen en el Parque se harán a través de los agentes de medio ambiente destinados al mismo, que harán cumplir las disposiciones del Plan Rector. Asimismo podrá contarse con la colaboración de un grupo auxiliar de voluntarios.

Artículo 65. Las fianzas retenidas deberán destinarse a las reparaciones y reposiciones para las que fueron previstas.

## SECCIÓN 2ª. DIRECTRICES PARA LA GESTIÓN

Artículo 66. Las actuaciones se centrarán en mejorar el estado y facilitar la evolución de los ecosistemas y con la finalidad de su conservación y recuperación. Las directrices para ello, así como para las líneas de investigación que con carácter general han de orientar las decisiones de gestión son las que se desarrollan en los artículos siguientes:

Artículo 67. Conservación y restauración

- a) Mantener la limpieza del Parque y eliminar todo tipo de materiales abandonados.
- b) Impedir la actividad extractiva en el Parque y promover la restauración de aquellas zonas que están afectadas por esta actividad.
- c) Controlar los efectos de las actividades que se desarrollen en el Parque, estableciendo un sistema de seguimiento de su estado ambiental.
- d) Promover la cooperación de entidades públicas y privadas en la conservación de los recursos del Parque.
- e) No admitir en ningún caso como criterio exclusivo de compatibilidad de actuaciones la no alteración del paisaje, ya que su alta capacidad de absorción puede enmascarar la pérdida irreversible de los valores naturales de la zona afectada.
- f) Promover la adquisición de terrenos de titularidad privada por parte de las Administraciones Competentes en materia de Espacios Naturales, especialmente en aquellas zonas en las que este Plan es más restrictivo en cuanto a usos (Zonas de Uso Restringido y Zonas de Uso Moderado).
- g) Con respecto a las construcciones existentes en el Parque, las directrices son las siguientes:
  1. Instar a la Administración competente en materia de Costas para que proceda a la recuperación de los bienes de



- dominio público marítimo-terrestre que hayan sido ilícitamente ocupados, colaborando con dicha Administración para la eficaz instrucción y ejecución de los procedimientos oportunos.
2. Instar a las Administraciones competentes en materia de Disciplina Urbanística para que procedan a la erradicación de la edificaciones ilegales, colaborando con dichas Administraciones para la eficaz instrucción y ejecución de los procedimientos oportunos.
  3. Concertar con los titulares de edificaciones residenciales que tengan carácter de fuera de ordenación según la normativa del suelo los acuerdos precisos al objeto de compatibilizar su uso con la finalidad de protección prevista, si ello fuera posible.
- h) Realizar o promover en su caso la restauración paisajística de las infraestructuras asociadas a las actividades tradicionales.
- i) Cerrar o regular aquellas pistas y senderos que se encuentren o den acceso a Zonas de Uso Restringido. En el caso de que comunique o dé acceso a una propiedad privada, se promoverá su cierre a través de los acuerdos necesarios y sin perjuicio del establecimiento o respeto de las posibles servidumbres de paso.
- j) Asumir las determinaciones contenidas en los Planes de conservación, recuperación y manejo de especies elaborados en aplicación del artículo 31 la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre, siempre y cuando sean compatibles con la conservación del Parque Natural.

#### Artículo 68. Estudios e investigación

- a) Promover la cooperación de entidades públicas y privadas para lograr el mejor conocimiento de los recursos del Parque.

#### Artículo 69. Uso público e información

- a) Hacer un seguimiento periódico de las visitas, incluyendo su composición, nacionalidad y perfil medio, al objeto de poder analizar el nivel de uso y aceptación de los futuros servicios del Parque, a medida que se vayan poniendo en marcha.
- b) Desarrollar y mantener un sistema de limpieza del Parque y de sus instalaciones de uso público.
- c) Desarrollar y mantener un sistema de seguimiento y control de los efectos del uso público del Parque y adopción en su caso de medidas correctoras y/o adecuación de infraestructura.



- d) Promover la cooperación de las distintas entidades públicas y privadas para la coordinación de iniciativas de uso público.
- e) Impulsar un programa educativo que divulgue los valores del Parque Natural de Los Volcanes desde el centro de interpretación del Parque Nacional del Timanfaya, en cooperación con el órgano de gestión de dicho Parque.
- f) Colaborar en la formación de la población del área de influencia socio-económica, tanto en cuanto a educación ambiental como en prestación de servicios relacionados con el Parque.
- g) Potenciar la creación de un grupo de voluntariado específico del Parque Natural de Los Volcanes, que colabore en materia de vigilancia, interpretación y mantenimiento .
- h) Limitar la realización de las actuaciones en aquellas zonas y épocas en que se pueda interferir con la nidificación de la avifauna (típicamente entre diciembre y julio)

#### Artículo 70. Coordinación y cooperación

- a) Aunar criterios de gestión y conservación con las Administraciones y Organismos implicados o con competencias en el territorio del Parque, especialmente Ministerio de Defensa, Ayuntamientos del Área de Influencia Socio-económica, Parque Nacional de Timanfaya y Cabildo de Lanzarote.
- b) Fomentar las relaciones con el Parque Nacional de Timanfaya en general, y en particular respecto a los aspectos siguientes:
  - 1. Promoción conjunta de actividades y labores de investigación.
  - 2. Posibilidad de uso conjunto del Centro de Interpretación de Mancha Blanca.
  - 3. Regulación de accesos y estancias en el Parque Natural: viabilidad de instaurar un servicio de transporte tipo lanzadera que evite aglomeraciones de vehículos y que permita la colocación de las infraestructuras necesarias en los núcleos próximos, contribuyendo además a su desarrollo económico.
- c) Fomentar acuerdos con el Ministerio de Defensa en materia de conservación del hábitat de la hubara canaria. Se propone:
  - Clausurar de forma permanente el segundo acceso a la Zona Militar situado en el pK 4,700 de la carretera Yaiza - Mtna. del Golfo (LZ-704).



- Efectuar el acceso a la Zona Militar por donde habitualmente se realiza; esto es, por el desvío situado en el pK 3,350 de la carretera Yaiza - Mtña. del Golfo (LZ-704). Manteniendo el acceso restringido y cerrado con barrera como hasta ahora se viene realizando.
  - Dentro de la Zona Militar, realizar la travesía hasta rebasar la Mtña. de la Vieja Gabriela con las siguientes observaciones:
    1. Circular por una única vía debidamente marcada y situada lo más al sur del polígono (próxima al contacto con el malpais), evitando en todo momento circular por otras marcas de rodadura.
    2. Evitar el uso del claxon.
    3. Evitar efectuar paradas y arranques en este tramo del trayecto.
  - Dentro de la Zona Militar suprimir las maniobras militares en todo el perímetro de la Mtña. de la Vieja Gabriela.
  - Permitir y colaborar en la realización de un estudio de la población de hubara canaria presente en el interior de todo el recinto militar, con especial atención a la zona de Mtña. de la Vieja Gabriela.
- d) Fomentar la calidad ambiental de las actuaciones municipales, mediante aplicación de las fórmulas de reparto previstas para la distribución de fondos económicos entre los municipios del área de influencia socio-económica, o cualquier otro tipo de compensaciones o gravámenes.
- e) Mantener informados a los organismos competentes de cuantas directrices les puedan ser de interés como restricciones de tráfico, directrices y condicionamientos para la actividad agrícola etc.

## **TÍTULO VI. DIRECTRICES PARA LA FORMULACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE ACTUACIÓN**

Artículo 71. Se proponen tres programas que deben redactarse y ser aprobados por el Cabildo de Lanzarote, previa audiencia del Patronato insular:

- P.1 Conservación y restauración
- P.2 Uso Público
- P.3 Investigación y seguimiento



## Artículo 72. Programa 1: conservación y restauración

Además de las labores de gestión expuestas en el apartado correspondiente que son fundamentales para alcanzar los objetivos de conservación, se proponen labores para el mantenimiento de los hábitats y, en la medida de lo posible, la restauración de las zonas alteradas:

- a) Limpieza regular, especialmente en las zonas con mayor afluencia de visitantes.
- b) Elaboración de un programa de Restauración, con los criterios y objetivos siguientes:
  - Eliminación de vertidos
  - Eliminación de pistas
  - Restauración de canteras y zonas de extracción (relacionado con P.3).

## Artículo 73. Programa 2: uso público

Se propone un modelo de contacto e interpretación del medio, ordenando la afluencia de visitantes, encaminándolos hacia una ruta "interpretativa". Este modelo se regula a partir de una red de vías, caminos y senderos, debidamente señalizados. Algunos de estos senderos atraviesan zonas de alta fragilidad, que pueden deteriorarse con facilidad si se camina fuera de los senderos. Por ello, deben ser debidamente acondicionados y señalizados, y tener reguladas las condiciones de acceso. En otros casos se opta por utilizar una atalaya acondicionada para el disfrute de los valores del Parque sin acceder a estas zonas frágiles, en concreto la Montaña de Los Rodeos.

Este modelo de uso público, estructurado por unidades territoriales, de acuerdo con la estrategia de gestión propuesta en el documento informativo, se sintetiza como sigue:

### ZONA I

Al oeste de la carretera Yaiza-Tinajo en el tramo situado al norte del Parque Nacional, incluyendo la misma y las coladas del Tinguatón.

#### INFORMACIÓN EN COCHE

Mancha Blanca

- \* Recorrido panorámico Ctra. Mancha Blanca Yaiza por Timanfaya
- \* Entorno Caldera Blanca
- \* Tabaibal El Mariscadero

#### A PIE

- \* Caldera Blanca (apartadero base de Caldera Blanca)



- \* Tabaibal del Mariscadero-Playa de Las Malvas-Playa de La Madera
- \* Tabaibal del Mariscadero-Caleta del Mariscadero

EN BICICLETA

- \* Entorno Caldera Blanca
- \* Tabaibal del Mariscadero-Playa de Las Malvas-Playa de La Madera
- \* Tabaibal del Mariscadero-Caleta del Mariscadero

ZONA II

Al este de la carretera Yaiza-Tinajo

INFORMACIÓN Mancha Blanca

EN COCHE

- \* Recorrido Panorámico Camino Vecinal a Tinguatón (LZ-56)
- \* Montaña de Los Rodeos

A PIE

(acceso permitido. Prohibido caminar fuera de los senderos. Prohibido aparcar fuera de los lugares específicamente señalados)

- \* Montaña de Los Rodeos
- \* Caldera de Los Cuervos (apartadero en el Camino a Tinguatón, accesible a minusválidos)
- \* Montaña Colorada (apartadero Montaña Negra)
- \* Chupaderos

A PIE

(con autorización previa. No debe permitirse su uso público hasta que no hayan sido debidamente acotados)

- \* Caldera Sta. Catalina-Montaña del Señalo
- \* Pico Partido
- \* Montaña de las Nueces
- \* Cono al oeste de Los Rodeos

ZONA III

Desde la carretera Yaiza-Tinajo hacia el oeste, en el tramo situado al sur del Parque Nacional, incluyendo dicha vía.

INFORMACION Casas del Golfo y Yaiza

EN COCHE

- \* Recorrido panorámico Carretera Yaiza-Mancha Blanca por el Parque Nacional de Timanfaya.
- \* Yaiza-Casas del Golfo (Info)-Los Clicos-Hervideros

A PIE

- \* El Mojón (aparcamiento Casas del Golfo)
- \* Mirador de Los Clicos (aparcamiento Casas del Golfo)
- \* Charco de Los Clicos (aparcamiento Los Clicos)
- \* Circuito Hervideros (aparcamiento Hervideros)

Para ordenar el uso público descrito deben contemplarse al menos los siguientes aspectos:



a) Infraestructura

- Instalación de servicios en la zona Hervideros-aparcamiento del Charco de Los Clicos.
- Acondicionamiento de la Montaña de Los Rodeos
- Acondicionamiento de apartaderos
- Acondicionamiento de pistas y senderos
- Proyecto, y en su caso ejecución, de Servicio de transporte tipo lanzadera y aparcamiento exterior al Parque (en cooperación con la Administración del Parque Nacional de Timanfaya)

b) Información e interpretación

- Señalización de los límites del Parque, en las principales rutas de entrada y salida
- Señalización de infraestructuras y servicios
- Proyecto de interpretación divulgativa del Parque, incluyendo elaboración de paneles
- Instalación de puntos de información (Yaiza, El Golfo, Mancha Blanca)
- Elaboración y edición de una guía del Parque
- Formación de guías del Parque y de todo el personal que de alguna manera colabore en el mantenimiento, interpretación y vigilancia del mismo.

Artículo 74. Programa 3: investigación y seguimiento

Este programa tiene como objetivo el proporcionar criterios útiles para la gestión, así como ir obteniendo un mejor conocimiento de los valores del Parque, dando prioridad a los primeros.

- a) Estudios de restauración, y en su caso interpretación, de canteras.
- b) Debe tenerse especial cuidado de no afectar en ningún caso la conservación de los valores naturales, ya que sólo es posible una mera restauración paisajística, sin que se pueda devolver al emplazamiento sus valores geológicos naturales. Por ello, debe tenerse especial cuidado de no destruir la posible información que pueden proporcionar determinadas canteras útil a la interpretación del fenómeno volcánico. Asimismo habrán de extremarse las precauciones para que el procedimiento de restauración que se proponga no altere los procesos de sucesión natural del entorno.
- c) Inventario arqueológico y etnográfico, con valoración de su necesidad de restauración y protección.
- d) Informe anual sobre el estado de los recursos del Parque y necesidad de medidas correctoras.
- e) Estudio periódico de afluencia y caracterización de visitantes.
- f) Estudio fitosociológico y dinámica vegetal en los tabaibales del Mariscadero y del Mojón.
- g) Estudio de viabilidad y recuperación de los tabaibales de tabaiba dulce.



- h) Estudio de la Fauna invertebrada del Parque, en el que se reflejara aspectos de la biología de las especies presentes (fenología, dinámica de poblaciones, índices de abundancia, etc.)
- i) Estudio de la población de la hubara canaria en el sector Sur del Parque. Este estudio debe incluir al menos los siguientes aspectos:
  1. Un Censo efectuado mediante conteos realizados durante los meses de Marzo-Abril, Junio-Julio y Diciembre-Enero.
  2. Correlaciones con áreas con presencia de hubara más próximas.
  3. Un Plan de Recuperación específico para la zona correspondiente a Mña. de la Vieja Gabriela.
- j) Estudio sobre la presencia y nidificación de aves marinas en el área del Mojón.
- k) Censo de aves rapaces nidificantes en el Parque Natural (tanto diurnas como nocturnas)
- l) Estudio sobre los efectos de la depredación sobre las aves marinas presentes en el Parque.
- m) Estudios para el control de las poblaciones de ratas en el caserío del Golfo.
- n) Estudios para el control y erradicación de la flora exótica invasora
- o) Estudios históricos y volcanológicos sobre la erupción 1730-36 y 1824.

## **TÍTULO VII. ACTUACIONES BÁSICAS**

Desglosados los programas por actuaciones:

Artículo 75. Las actuaciones previstas para el programa de conservación y restauración son:

- Realización de campañas regulares de retirada de basura y limpieza regular de las zonas de mayor afluencia de visitantes. Se contratarán los servicios de limpieza regular y retirada de depósitos en papeleras de las zonas de estacionamiento, detención y parada, tanto en apartaderos existentes y de nueva creación como ante los puntos de información y señalización. Comprenderá al menos un recorrido semanal por los citados puntos con un vehículo recogedor-compactador.
- Eliminación de pistas y mantenimiento de barreras físicas. La eliminación de pistas, comprenderá al menos las dos señaladas en el plano de modelo de uso público y que enlazan la pista de acceso a Juan Perdomo con las Casas del Golfo. Se ejecutará con medios mecánicos abriendo dos zanjas transversales a la pista al inicio y fin de la misma de una profundidad mínima de 60 centímetros procediendo entre medias a desdibujar el trazado mediante arrastre de materiales de las inmediaciones sin aporte de elementos extraños ni material pétreo de otra procedencia. Con los medios mecánicos utilizados para las actuaciones anteriores, se realizarán



las labores de mantenimiento de las barreras físicas existentes restituyéndose en caso necesario.

- Eliminación de vertidos. Consistirá en la retirada de los vertidos incontrolados y puntuales señalados en los planos. Su ejecución empezará por las zonas de acceso restringido, ejecutándose con medios manuales la retirada hasta vehículo especial que en ningún caso transitará fuera de las pistas existentes.
- Restauración de vertederos. Se proyectará la ejecución mediante la extensión sin compactación de restos y detritus de cantera del vertedero fuera de uso de Yaiza. En ningún caso se admitirá la extensión de sustrato habitualmente denominado tierra vegetal ni plantaciones.
- Restauración de canteras. En coordinación con las actuaciones de interpretación y estudios de restauración que se citan dentro del programa 3. Aunque su importe, fecha de inicio y velocidad de ejecución vendrá determinado por los resultados de dichos estudios, se programa su ejecución a partir del segundo - tercer año de vigencia en base a una dotación anual para el conjunto de canteras.

Artículo 76. Las actuaciones previstas para el programa de uso público son:

- Instalación de servicios en la zona Hervideros-aparcamiento del Charco de Los Clicos. Las actuaciones en este área comprenden: Instalación de servicios sanitarios separados por sexos, preferentemente de tipo químico autolimpiantes; la infraestructura necesaria para la regulación de la venta ambulante, preferentemente mediante puestos abiertos y un almacén de reducidas dimensiones único para toda la zona ejecutado de forma contigua a la infraestructura eléctrica existente. Instalación de servicios sanitarios y un puesto de observación para socorristas en la playa de Montaña Bermeja. Mobiliario urbano en el aparcamiento de Los Hervideros, este se agrupará en torno a los paneles informativos que allí se instalen.
- Acondicionamiento de la Montaña de Los Rodeos. Adecuación de los accesos a la montaña para su utilización como atalaya panorámica, incluyendo la instalación de paneles orientativos e informativos en los miradores. La ejecución incluye tanto el acondicionamiento de la pista existente así como su asfaltado, las explanadas para mirador y la ejecución de bordes no rebasables por los vehículos.
- Acondicionamiento de apartaderos a lo largo de las vías públicas tal y como se señala en el plano de Uso Público, explanando el espacio necesario para detener los vehículos y terminando el área de detención en forma de barrera, indicando la presencia de áreas de acceso restringido en su caso. En dicho plano se señala además en cada caso el número de vehículos para el que se ha de ejecutar cada apartadero, siendo esta información estricta a efectos de que sirva como límite máximo de



vehículos y por tanto de personas que acceden simultáneamente a cada una de las zonas. Para la ubicación de estas actuaciones se tendrá en cuenta el respeto a las áreas de uso restringido, utilizando la berma y arcén de las vías en los anchos permitidos al efecto.

- Acondicionamiento de pistas y senderos para el uso público. Dentro del conjunto de estas actuaciones se proponen las siguientes, cada actuación incluye el acondicionamiento explanando la superficie del apartadero (sin asfaltar), la creación de una barrera mediante materiales del propio terreno que impida que los vehículos rebasen la zona señalada, y la instalación de un cartel informativo del recorrido a efectuar por el sendero y sus condiciones de utilización. En general están encaminadas a remarcar la diferencia entre final de pista accesible en vehículos e inicio de sendero accesible sólo a pie. La ubicación de apartaderos respetará los usos del suelo, sin ocupación de zonas de uso restringido. Al menos se ejecutarán las siguientes:
  - Acondicionamiento del final transitable de la pista del Tabaibal del Mariscadero.
  - Acondicionamiento de espacio para aparcamiento en el acceso a la Caldera de Los Cuervos, en este caso se tomarán además las medidas necesarias para que la barrera que impida el paso de vehículos deje franco el acceso a los medios utilizados por personas discapacitadas. Para su ejecución se dispondrá el uso del espacio reservado para arcén y berma en el margen de la carretera.

Entre los senderos a acondicionar se programan las siguientes:

- Acceso a la Caldera de Los Cuervos, partiendo del apartadero antes citado hasta el interior de la misma, se ejecutará teniendo en cuenta su accesibilidad a personas discapacitadas. La ejecución incluye el arreglo del acceso existente señalando los bordes de forma que se impida el acceso a la zona de uso restringido que lo rodea.
- Acondicionamiento del sendero de las Casas del Golfo a El Mojón. Forma de ejecución idéntica a la anterior.
- Se acotarán a fin de delimitar la zona accesible, indicando además al inicio de los mismos la condición de zonas de acceso restringido al menos los siguientes:
  - Sendero a Caldera Santa Catalina-Montaña del Señalo.
  - Sendero a Pico Partido.
  - Sendero a Montaña de las Nueces



- Sendero de acceso al cono al oeste de Montaña Los Rodeos.
- Centro de visitantes e infraestructura para el Órgano de administración y gestión del Parque. Preferentemente se ejecutará esta actuación de forma conjunta al centro ya existente del Parque Nacional previa negociación al respecto, de no ser así se ubicará en alguno de los núcleos del área de influencia socioeconómica del Parque, estudiando la viabilidad de hacerlo en Mancha Blanca.
- Proyecto de un Servicio de transporte tipo lanzadera y aparcamiento exterior al Parque. Estas dos actuaciones deberían llevarse conjuntamente con el Parque Nacional, pues aunque afectan el territorio del Parque Natural el número de usuarios depende básicamente de los visitantes a Timanfaya. Comprenderá el estudio de la viabilidad de instaurar un servicio de transporte público que, recorriendo la carretera LZ-67, permita el acceso al Islote de Hilario desde una zona de aparcamiento que deberá ser exterior al Parque Natural.

Este proyecto se redactará atendiendo especialmente a los siguientes objetivos:

- Disminuir en lo posible el tráfico interior de carácter privado cuyo único fin sea el acceso al Parque Nacional encaminando dicho tráfico hacia transportes colectivos.
- Restringir el uso incontrolado de las vías como zonas de aparcamiento, facilitando la gestión de accesos a la Zona de Uso Restringido.
- Fomentar el acercamiento de los visitantes a los centros de interpretación y a los núcleos del área de influencia.
- Facilitar al visitante el acceso a los puntos de información.
- Señalización de los límites del Parque, en las principales rutas de entrada y salida, entendiéndose por tales al menos todos los accesos asfaltados, las pistas de acceso desde Tinajo en dirección oeste y la vía de salida de las Casas del Golfo. Esto supone un mínimo de 10 señales normalizadas. Su ejecución, al igual que el resto de señales y paneles a instalar, se hará de acuerdo a lo especificado en la Orden de 30 de junio de 1.998 de la Consejería de Política Territorial que normaliza los tipos de señales. Esta actuación tiene carácter de prioritaria sobre el resto de señalizaciones.
- Señalización de infraestructuras y servicios. Instalación de al menos 10 señales de las denominadas en la Orden antes citada "Señales informativas de equipamiento". Su ejecución podrá realizarse mediante la adquisición de las señales como partida única, quedando su instalación encargada a quien ejecute las infraestructuras.



- Proyecto de interpretación divulgativa del Parque, incluyendo elaboración de paneles. Se situarán al menos en los lugares señalados en el plano de Uso Público.
- Instalación de puntos de información (Yaiza, Casas del Golfo y Mancha Blanca).
- Elaboración y edición de una guía del Parque, tanto con fines informativos como didácticos.
- Formación de guías y voluntarios del Parque y de todo el personal que de alguna manera colabore en el mantenimiento, interpretación y vigilancia del mismo. Se presupuesta la cofinanciación de la formación continua del personal y formación puntual de voluntarios y personal ajeno a la gestión.

Artículo 77. Las actuaciones previstas para el programa de Investigación y Seguimiento son:

- Interpretación de canteras. Como paso previo a la restauración de canteras, deberá documentarse la información accesible a través de los cortes efectuados, utilizando la cantera como cata informativa de los procesos volcánicos. Estos estudios podrán englobarse dentro del proyecto de restauración cuando se estime viable y oportuno especialmente en aquellas canteras de menor extensión.
- Proyectos de restauración de canteras. A realizar una vez ejecutada la actuación anterior y paso previo a la ejecución de la actuación de restauración propiamente dicha (si procede).
- Informe anual sobre el estado de los recursos. Atenderá la menos a los aspectos geológicos, comprobando la ausencia de actividad extractiva; el aspecto biológico como evolución de los ecosistemas especiales (tabaibales); y se citarán cuantas aportaciones se hayan obtenido tanto por estudios propios como por contribuciones al estudio del Parque por parte de otras instituciones.
- Estudios sobre flora y fauna del Parque. A efectos de prelación en el tiempo, en el cuadro resumen del documento financiero se distribuyen los presupuestos de las actuaciones siguientes por anualidades, no obstante el orden en que se citan a continuación corresponde con el de ejecución propuesta. Si se realizasen mediante la figura de Asistencia Técnica, se indicarán expresamente las directrices y contenidos relacionados en el apartado anterior de este documento.
  - Estudio de la población de la hubara canaria.
  - Estudio de la fauna invertebrada.



- Estudio sobre la presencia y nidificación de aves marinas en el área del Mojón.
- Estudio fitosociológico y dinámica vegetal de los tabaibales del Mariscadero y del Mojón.
- Estudio de viabilidad y recuperación de los tabaibales de tabaiba dulce.
- Censo de aves rapaces nidificantes en el parque Natural (tanto diurnas como nocturnas)
- Estudio sobre los efectos de la depredación sobre las aves marinas presentes en el Parque.
- Estudio sobre la flora exótica invasora: control y erradicación.
- Estudios para el control de las poblaciones de ratas en el caserío del Golfo.
- Otros estudios.
  - Estudios históricos y volcanológicos sobre la erupción 1730-36 y 1824.
  - Inventario arqueológico y etnográfico.
  - Estudio periódico de afluencia y caracterización de visitantes.

**Artículo 78. Catálogo de edificaciones no amparadas por el planeamiento**

1. La elaboración del Catálogo de edificaciones no amparadas por el planeamiento, en aplicación de la Disposición Adicional Primera del Decreto legislativo 1/2000, se remite a Plan Especial de Ordenación
2. Las condiciones que deben tenerse en cuenta en dicho catálogo se restringen a las condiciones estéticas:

| <b>FICHA DE ORDENACIÓN</b>  |
|---|
| <b>CATÁLOGO DE EDIFICACIONES NO AMPARADAS POR EL PLANEAMIENTO</b>   |
| Remitido a : Plan Especial de Ordenación  |
| Plazo para la formulación y aprobación: 5 años  |
| MEDIDAS DE INTEGRACIÓN AMBIENTAL<br>-Cubiertas: plana con/sin pretil o a dos aguas sin teja con acabado en pintura blanca<br>-Carpintería: en colores tradicionales de la isla (verde, marrón o azul)<br>-Acabados paramentos y cubierta: enfoscado de hormigón con pintura blanca<br>-Cerramientos: murete de piedra y/o bloque enfoscado y pintado en blanco. Máximo 1 m de altura. |

## **TÍTULO VIII. VIGENCIA Y REVISIÓN DEL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN**

### **CAPÍTULO 1. VIGENCIA**

Artículo 79. Este Plan Rector de Uso y Gestión tendrá vigencia indefinida.

### **CAPÍTULO 2. REVISIÓN Y MODIFICACIÓN**

Artículo 80. Podrá iniciarse la revisión íntegra o parcial de este Plan a propuesta de la Consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de planificación de Espacios Naturales Protegidos o del órgano ambiental competente en la administración y gestión del Parque Natural (oído el Patronato Insular de Espacios Naturales de Lanzarote), a partir de los cinco años de su aprobación, siempre y cuando se den algunas de las siguientes circunstancias:

- a) Incompatibilidad manifiesta del Plan Rector de Uso y Gestión con la revisión del Plan Insular de Ordenación que se apruebe definitivamente.
- b) La no ejecución al quinto año de vigencia del Plan de al menos el 50% de las actuaciones previstas.
- c) La ejecución de todas las actuaciones previstas.
- d) La modificación sustancial de las condiciones naturales del espacio protegido resultante de procesos naturales.
- e) En la revisión o modificación parcial del Plan Rector de Uso y Gestión, no se podrá reducir el nivel previo de protección de una zona del Parque Natural como efecto de un deterioro producido por una alteración intencionada de su realidad física o natural.